

Por todo ello, se ha estimado conveniente refundir en una única disposición legal todas las modificaciones que han tenido que realizarse, en materia de regímenes comerciales, para la puesta en práctica de dichas disposiciones comunitarias, y con ello facilitar a los operadores comerciales información más completa sobre la actual situación de los regímenes de intercambios comerciales con la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

En aras de salvaguardar lo establecido en la Resolución 820(1993) y en las mencionadas Disposiciones comunitarias, y en virtud del artículo 5.º del Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, y de la disposición final de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones,

#### DISPONGO

Artículo 1.º De acuerdo con el Reglamento (CEE) número 990/93, y la Decisión 93/235/CECA, quedan prohibidas:

- a) La introducción en España de cualquier mercancía o producto originario de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), que proceda de la misma o que haya sido transbordado en dicha República;
- b) La exportación a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o el transbordo en la misma, de las mercancías o productos originarios de, procedentes de o transbordados en España.

Artículo 2.º Las prohibiciones del artículo 1.º no se aplicarán a:

- a) La exportación desde España o el transbordo en la misma de productos para fines estrictamente médicos y de productos alimenticios destinados a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), que se notifiquen al Comité creado por la Resolución 724(1991), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- b) La exportación desde España o el transbordo en la misma de suministros humanitarios básicos destinados a la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), que deberá ser aprobado, caso por caso, con arreglo al procedimiento de «no objeción», por el mencionado Comité.

- c) La introducción en el territorio español de mercancías o productos originarios de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o procedentes de la misma que fueran exportados de dicha República antes del 31 de mayo de 1992 o fueran transbordados en ella antes del 26 de abril de 1993.

- d) Los transbordos en el territorio de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que estén autorizados por el Comité anteriormente mencionado, siempre que, en caso de transbordo en el Danubio, todos y cada uno de los buques de que se trate sean objeto de un control efectivo en su paso por el Danubio entre Vidin/Calafat y Mohacs.

Artículo 3.º A partir del 26 de abril de 1993 quedan prohibidas:

- a) La introducción en España de cualquier mercancía o producto originario de, procedente de, o transbordado en las zonas protegidas de las Naciones Unidas en la República de Croacia y de las zonas de la República de Bosnia-Herzegovina bajo control de las fuerzas de los serbios de Bosnia;

- b) La exportación a estas áreas o el transbordo en las mismas de cualquier mercancía o producto originario de España, procedente de ella o transbordado en la mis-

ma, salvo que se haya recibido la autorización pertinente del Gobierno de la República de Croacia o del de la República de Bosnia-Herzegovina, respectivamente.

Artículo 4.º Las prohibiciones del artículo 3.º no se aplicarán a la exportación a dichas zonas, a la importación en las mismas de o al transbordo en dichas áreas de suministros humanitarios básicos, en los que se incluya material médico y alimentos distribuidos por organizaciones humanitarias internacionales.

Artículo 5.º Quedan sometidas a autorización administrativa:

- a) Las importaciones de productos originarios o procedentes de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y las exportaciones de productos originarios o procedentes de España destinados a dicha República.

- b) Los transbordos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

- c) Las exportaciones a las áreas protegidas por las Naciones Unidas en la República de Croacia y las áreas de la República de Bosnia-Herzegovina bajo control de las fuerzas de los serbios de Bosnia, así como las importaciones procedentes de dichas zonas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º

Artículo 6.º Las disposiciones de los artículos 1.º, 3.º y 5.º no se aplicarán a las actividades relacionadas con UNPROFOR, la Conferencia sobre la antigua Yugoslavia o la misión de control de la Comunidad Europea.

Artículo 7.º Quedan derogadas las Ordenes de 9 de junio de 1992 y de 31 de julio de 1992, relativas al régimen de intercambios comerciales con las Repúblicas yugoslavas de Serbia y Montenegro.

Artículo 8.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de mayo de 1993.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13668** *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de abril de 1993 por la que se regula para la campaña 1993/94 la retirada del cultivo de tierras y su posible utilización para la fabricación de productos cuyo principal destino no sea el consumo humano o animal.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 105 del día 3 de mayo de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13184, en el artículo 11, apartado 1, última línea del tercer párrafo, donde dice: «Comunidad Autónoma solicitante», debe decir: «Comunidad Autónoma del solicitante».

En la página 13189, anexo 6, donde dice: «Declaración de excepción», debe decir: «Declaración de recepción».

En la página 13191, se sustituye el anexo 8 por el anexo que se adjunta.

## ANEXO 8

### DECLARACION DE TRANSFORMACION

Número de contrato .....

Primer transformador: .....

CIF .....

Nombre o razón social .....

Domicilio .....

Don .....

con D.N.I. ....

en representación del primer transformador, certifica la transformación y venta o entrega de los productos obtenidos según se detalla a continuación:

Fecha de transformación	Peso tal cual kilogramos	Peso ajustado kilogramos	Productos obtenidos		Subproductos obtenidos	
			Denominación	Kilogramos	Denominación	Kilogramos

Ventas o salidas (Especificar: Producto, cantidad, comprador y precio) .....

.....

.....

.....

..... a ..... de ..... de 199 .....

Firmado

## MINISTERIO DE CULTURA

**13669** REAL DECRETO 682/1993, de 7 de mayo, por el que se reorganiza el Museo de América.

El Museo de América fue creado por Decreto de 19 de abril de 1941 con el fin de reunir las colecciones de arqueología y etnología americanas, «punto inicial de un gran Museo», para que pudieran ser, de una manera atractiva y comprensible, conocidas, admiradas y estudiadas, no sólo por los investigadores, sino por el gran público.

En los años transcurridos, han evolucionado notablemente las técnicas museográficas, han crecido las colecciones iniciales, y se ha profundizado en el conocimiento y la documentación de las culturas americanas e hispanoamericanas, lo que ha convertido al Museo en el gran centro de investigación y difusión que se proyectaba.

A la vista de lo expuesto es necesario proceder a la reorganización del Museo de América, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y de los artículos 3 y 4 del Reglamento de Museos de titularidad estatal y del sistema español de museos aprobado por Real Decreto 620/1987, de 10 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1993,

### DISPONGO:

#### Artículo 1. Definición y funciones.

1. El Museo de América, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, es la institución museística de categoría nacional que tiene encomendada:

a) La investigación y divulgación de las culturas americanas, y de la española en dicho continente, a través de los testimonios materiales de las mismas que constituyen sus fondos museísticos.

b) La documentación y difusión de los estudios y expediciones llevados a cabo por los españoles durante varios siglos en el continente americano, gracias a los cuales se conoció en Europa la existencia y característica de aquellas culturas.

#### 2. Son funciones del Museo de América:

a) La conservación, catalogación y exhibición ordenada de los bienes a él asignados como colección estable del mismo.

b) La investigación dentro de su especialidad y en torno a sus colecciones.

c) La organización periódica de exposiciones relacionadas con sus especialidades.

d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos y temas con ellos relacionados.

e) El desarrollo de una actividad divulgativa y didáctica respecto a sus contenidos y temática.

f) Cooperar y favorecer las relaciones con otros museos e instituciones de su mismo ámbito temático, tanto a nivel nacional como internacional.

#### Artículo 2. La colección.

La colección del Museo de América está constituida por aquellos Bienes del Patrimonio Histórico Español pertenecientes a la Administración del Estado y que en la actualidad están asignados a este Museo como fondos museísticos estables, así como por los que se incorporen en el futuro.

#### Artículo 3. Estructura básica.

1. El órgano rector del Museo de América es el Director.

2. Dependen de la Dirección del Museo:

a) La Subdirección.

b) El departamento de Administración.